



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-84805/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. Vistas las constancias del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro

Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de nulidad señalando como actos impugnados: las boletas de sanción identificadas con los números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida que fue la demanda, mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera, segunda y tercera causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que el demandante no acreditó su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad y la objeta los formatos múltiples de pago exhibidos.

Se determina que son infundadas las causales de improcedencia en estudio, porque a efecto de acreditar su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, la parte actora exhibió el original de los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato
Dato
Dato

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documental públicas con las que probó la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en su esfera jurídica; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, cabe señalar que los recibos de pago de la Tesorería cuentan con plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que reúne los requisitos previstos por el penúltimo párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que la objeción realizada no les resta eficacia probatoria.

La autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... no ha emitido acto alguno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio,..."

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que su participación quedó plenamente acreditada con los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

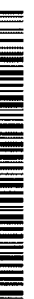
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fueron exhibidos en original; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el formato universal de la Tesorería no constituye un acto de autoridad que pueda afectar el interés jurídico de la parte actora.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado a los referidos recibos de pago a la Tesorería, se advierte que fue la autoridad fiscal quien determinó la cantidad líquida que el demandante debió enterar por concepto de las multas impuestas en las boletas de sanción señaladas como impugnadas; por ende, la actividad de la exactora no se



contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal al fijarla en cantidad líquida y aplicó el descuento correspondiente; por lo que dichos formatos constituyen un acto de autoridad impugnabile en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por la parte actora en el segundo concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que: *"... es procedente que la Sala del conocimiento declare la nulidad del acto impugnado; ya que como se puede constatar, el mismo no contiene firma autógrafa alguna del funcionario facultado para emitirla y/o en su caso imponerla."*

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar



contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó que: *"... la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de fundamentación y motivación al igual que los establecidos en el numeral 59, 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,..."* (sic)

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que no tuvo intervención alguna en su emisión.

Supliendo la deficiencia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina, que le asiste la razón a la parte actora, en atención a que de conformidad con los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones de las autoridades administrativas, para su validez requieren contar con firma autógrafa de su emisor; sin embargo, el uso de las tecnologías de la información ha permitido el empleo de la firma electrónica, como se corrobora con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 60 de Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y

por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

[...]

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

[...]"

Precepto legal del que se deduce que las infracciones a dicho Reglamento serán impuestas en boletas seriadas y autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuales, para su validez deberán contener entre otros requisitos la firma autógrafa o electrónica del agente facultado para infraccionar; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracciones XXV y XXVI de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

XXV. Firma Electrónica: Al conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

XXVI. Firma Electrónica Avanzada: A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;

[...]"

De donde se deduce que uno de los requisitos indispensable de la firma electrónica es que permita la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

identificación del signatario o emisor; sin embargo, del análisis realizado a las boletas de sanción identificadas con los números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 4, solo se observa que al calce contienen una cadena de caracteres alfanuméricos, sin que se encuentre respaldado por el certificado electrónico correspondiente con el que pueda verificarse la autoría del documento; motivo por el cual, es fundado el concepto de nulidad en estudio, para declarar la nulidad de los actos señalados como impugnados.

Continuando con el análisis del segundo concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, se advierte que en relación a la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la parte actora argumentó que adolece de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que del análisis realizado a la impresión de la "Consulta de adeudos" exhibida por la parte actora, en relación a boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada señaló como fundamento y motivo de su actuación los siguientes:

"Motivo: SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: INTERFERIR LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO AL DAR VUELTA A LA IZQUIERDA, DERECHA O EN 'U', ASÍ COMO CAMBIAR DE CUERPO DE CIRCULACIÓN EN LA MISMA VÍA CUANDO EXISTAN SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS QUE PROHÍBAN ESTOS MOVIMIENTOS.



Fundamento: Artículo: 11, Fracción: X; Párrafo: 5, Inciso: D"

Transcripción de la que se deduce que no obstante que la autoridad demandada señaló el fundamento de su actuación, no dio cabal cumplimiento al requisito de la motivación, en atención a que únicamente realizó la transcripción del supuesto legal que consideró infringido, sin precisar las circunstancias bajo las cuales se percató que el vehículo sancionado actualizó la hipótesis normativa que indicó, por lo que al no haber expuesto el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que la conducta atribuida al demandante se ajustó exactamente a la prevención del precepto legal que cita, el suscrito determina que la boleta de sanción señalada como impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que resuelta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia número uno, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez y publicado en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal el día dieciocho de noviembre del año en cita, que determina:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve



descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos. Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.”

Atendiendo a que las boletas de sanción señaladas como impugnadas, dieron origen a los formatos múltiples de pago a la Tesorería identificados con las líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de los cuales, la parte actora realizó el pago de las multas que le fueron impuestas en los actos señalados como impugnados; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dichos pagos constituyen un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de la cantidades pagadas indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada por la Sala

Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”

R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada

Considerando que con el estudio del segundo concepto de nulidad del escrito inicial demanda, se declaró la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad de las resoluciones impugnadas, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, se considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción identificadas con los números de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaladas como impugnadas, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido declarada; igualmente queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al demandante, el importe de las cantidades indebidamente pagadas que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actuación que deberán realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción identificadas con los números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
señaladas como impugnadas; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el

Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-84805/2022. Doy fe.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-84805/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3
76

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del trece de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día nueve de marzo del año en curso; para el Tesorero de la Ciudad de México del ocho al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día seis de marzo del año en curso; y para el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que les fue notificada el día tres de marzo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

TJ/II-84805/2022
SENTENCIA



A-088328-2023

legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.-

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO;** ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ,** quien da fe

FJBL/MLSH/hadip